



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: VION MUSIC NETWORK S.A.S.
Demandados: CRLOS ALBERTO HERRERA JARAMILLO
Radicado: 05001-31-03-001-2024-00009
Decisión: Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Verbal presentada a través de apoderado judicial por la sociedad VION MUSIC NETWORK S.A.S. contra el señor CARLOS ALBERTO HERRERA JARAMILLO, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

1º Se narrarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Arts. 82 nrales 4 y 5 y 90 del Código General del Proceso.

La anterior exigencia obedece a que, la parte demandante deberá manifestarle al despacho qué gestiones ha adelantado por ante la DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTA D.C. para la recuperación del bien inmueble vinculado en este asunto por cuanto, según la documentación allegada y hechos de la demanda, si bien es cierto ese inmueble se encuentra gravado con una afectación emitida por esa entidad y se encuentra secuestrado, también lo es que, por el momento ese bien no ha salido del patrimonio de la demandante por lo que, no podría en este momento pretensionar que el demandado responda por el valor de ese bien e iterándose que el mismo aún se encuentra a nombre de la demandante.

Además, deberá integrar a este contradictorio a las terceras personas a quienes el demandado sub arrendó el bien inmueble vinculado en este asunto, por cuanto fueron ellas, y no el demandado CARLOS ALBERTO HERRERA JARAMILLO quienes cometieron el ilícito por el cual, tuvo que intervenir la DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTA D.C., por lo que deberá allegar un nuevo libelo demandatorio donde los vincule debiendo narrar hechos y pretensiones en ese sentido, además de allegar un nuevo poder, aportar direcciones, etc.

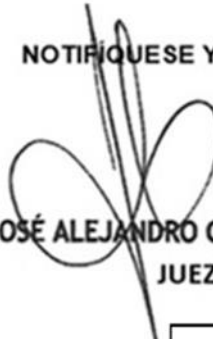
2º Deberá allegar un memorial poder precisando que quien lo confiere actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante. Arts. 74, 84 nral 1 y 90 del C. Gral del Proceso.

Lo anterior por cuanto en el allegado en su encabezado aparece que lo confiere el señor SANTIAGO ARANGO ESPINOSA sin precisar su calidad.

3º Se acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, independiente del demandante desconocer la dirección de los demandados. Arts. 84 Nral 5º y 90 Nral 7º el C. Gral del Proceso.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

dgp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105.  Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria
--